



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 416 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

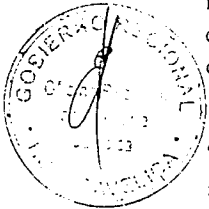
Huancavelica, 31 AGO 2011

VISTO: El Informe N° 71-2011-GOB.REG.HVCA/CEPAD/esg con Provéido N° 307867-2011/GOB.REG.HVCA/PR, el Informe N° 157-2010/GOB.REG.HVCA/CEPAD, Informe N° 003-2010/GOB.REG.HVCA/GRI, Informe N° 147-2009/GOB.REG.HVCA/GGR-OSyLO/IO-CPA; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 71-2011-GOB.REG.HVCA/CEPAD/esg, hace de conocimiento las conclusiones respecto a la investigación denominada: PRESUNTAS IRREGULARIDADES COMETIDAS EN LA EJECUCION FRUSTRADA DE LA OBRA CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE RIEGO DE COCHAMARCA-MAYUNMARCA-ACOBAMBA, comenzado por señalar que la Gerente General de Infraestructura, Ing. Fanny Muñoz Bendezú ha informado que el proyecto de Inversión "Construcción del Sistema de Riego Cochamarca-Mayunmarca", se declaró viable a través del Consejo SNIP N° 16368, aprobando un monto de inversión de S/ 472,512.00 nuevos soles. Mediante Resolución Gerencial Regional N° 063-2007/GOB.REG.HVCA/GRI, de fecha 14 de Setiembre del año 2007, se aprueba el expediente Técnico, en mérito al Acta de aprobación N° 043-2007/CREET e Informe N° 225-2007/GOB.REG.HVCA/GRI-SGE a cargo del Ing. Alberto Jesús Ayala Toscano, siendo consultor del estudio Ing. Sergio Augusto Cocchechanca Cuadros con CIP N° 53869. La Gerencia Sub Regional de Administración suscribe el Contrato N° 186-2007/GSRA, de fecha 04 de diciembre del año 2007, con la Empresa Vega Aybar Jorge Pascual Ingeniero, para la ejecución de la indicada obra bajo la modalidad de contrata. Con fecha 15 de Enero del año 2007, se da inicio a la ejecución de la Obra, paralizándose el 15 de marzo del año 2008, por un tema de reformatión de expediente técnico, hecho observado por la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación y la Gerencia Regional de Infraestructura por ser una obra ejecutada por contrata, no pudiéndose cambiar las condiciones contractuales iniciales. El proyecto contempla la construcción de 4.9 km, de canal, desde la zona de captación (Huaccoto) hasta la localidad de Mayunmarca. Se ha constatado que la zona donde se ubica la captación, es una zona que presenta una falla Geológica, por lo cual es inestable presentando constantes deslizamientos de material aluvial, ocasionado desprendimiento de masa de tierra y lodo, hecho que no garantiza la ejecución de ningún tipo de infraestructura en la mencionada zona;

Que, asimismo mediante Informe de constatación física de obra paralizada "Construcción sistema de riego Cochamarca-Mayunmarca" se ha señalado que existió una propuesta alcanzada por el contratista con el objeto de reiniciar la obra, sin embargo en la propuesta planteada se pudo apreciar el alto riesgo que presenta una parte del proyecto, principalmente la zona de captación, por encontrarse sobre una zona de falla geológica ubicada en la localidad de Huaccoto, lo que podría poner en riesgo la inversión, además que el contratista plantea el cambio de casi dos kilómetros de canal abierto por el de un sistema entubado por estar planteado sobre una zona inestable lo que hace que la variación de las metas propuestas por el Perfil SNIP y el Expediente Técnico cambien radicalmente, por estas razones se decide realizar una inspección *in situ* para verificar los riesgos advertidos y analizar la posibilidad de continuidad en la ejecución de proyecto, con la participación de un representante de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras por parte del Gobierno Regional de Huancavelica, un representante de la Gerencia Subregional de Acobamba y el contratista. El objetivo fundamental de esta inspección fue





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

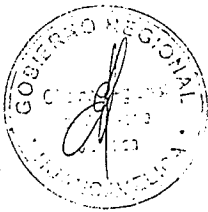
Nro. 416 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 31 AGO 2011

verificar las condiciones de la zona para evaluar si es procedente o no la continuidad del proyecto con los cambios planteados por el contratista, realizándose la inspección el día miércoles 18 de Noviembre del 2009 a horas 9: 00 a.m, en la que se concluyó recomendando el cierre del proyecto;

Que, es pertinente señalar que en la presente instrucción administrativa, se advertido la participación en los hechos irregulares tanto de funcionarios como de servidores, es decir, no son hechos independientes que de manera individual hayan cometido los implicados, es un mismo hecho bajo la participación de ambos, que deben de ser investigados de manera conjunta, de tal modo que al arribar a la etapa decisoria, se tenga un criterio uniforme para definir las responsabilidades reales de ambas partes procesadas. Estando lo mencionado, y en observancia del Principio de Razonabilidad consagrado en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General artículo IV Numeral 1.4., se ha delimitado la competencia a favor de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, a fin de garantizar mediante su participación en la presente instrucción que se respete el Principio de Igualdad, al amparo del cual deberán de ser juzgados, dejando sentado que la competencia determinada no implica que se vulnere el respeto al debido proceso. Lo expuesto se halla amparado por el artículo 25° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica aprobado mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 203-2009/GOB.REG.HVCA/GGR que norma: *“Los Procesos Administrativos Disciplinarios que comprenden a la vez a funcionarios y servidores del Gobierno Regional de Huancavelica, serán conducidos por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios siempre que los hechos materia de la falta grave imputada, no sean susceptibles ni convenientes deslindarlos e investigarlos por separado, en función del nivel jerárquico o de la carrera de sus autores e implicados. Para este efecto del mayor nivel jerárquico del personal comprendido en el proceso determinará la competencia de la comisión respectiva;*

Que, por las explicaciones anteriores se ha hallado presunta responsabilidad de don, OSCAR HUARCAYA LIMA, EX RESPONSABLE DE LA FORMULACION DEL PERFIL SNIP DE LA OBRA CONSTRUCCION SISTEMA DE RIEGO CCOCHAMARCA, por no haber dispuesto y cautelado en su debido momento la inviabilidad de continuación del proyecto, por estar diseñado en una zona de falla de alto riesgo geológico poniendo en peligro la estabilidad y sostenibilidad del Proyecto, así como la seguridad de los trabajadores al momento de la ejecución de la obra. la conducta descrita habría inobservado lo normado en lo dispuesto en los literales a), b) y d) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicios público”, b) “Salvaguardar los intereses del Estado (...)” y d) “Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño”; concordando con el Artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa que norma: Artículo 127°.-“Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, (...)” y Artículo 129°.-“Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)”. Lo que hace que con la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N°





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

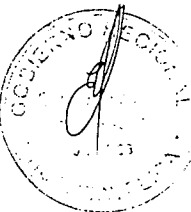
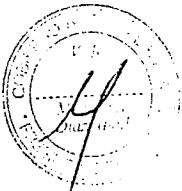
Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 416 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 31 AGO 2011

276 que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento” y d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”. ha contravenido el artículo 4° numeral 4.1; artículo 6° Principios de la función pública numeral 4 Idoneidad; artículo 7° numeral 5 Uso adecuado de los bienes del Estado y numeral 6 Responsabilidad de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley N° 28496, que norma: Artículo 4° Numeral 4.1. “Para efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado”; Artículo 6° Numeral 4: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe de propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones. Artículo 7 Numeral 5: Uso adecuado de los bienes del Estado: Debe de proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo de utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares (...) y Numeral 6 “Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública;

Que, asimismo se ha hallado presunta responsabilidad de don HUGO CABEZAS SAFORAS, EX RESPONSABLE DE LA UNIDAD FORMULADORA DE LA OBRA CONSTRUCCION SISTEMA DE RIEGO CCOCHAMARCA, por no haber dispuesto y cautelado en su debido momento la inviabilidad del proyecto, por estar diseñado en una zona de falla de alto riesgo geológico poniendo en peligro la estabilidad y sostenibilidad del Proyecto así como la seguridad de los trabajadores al momento de la ejecución de la obra. la conducta descrita habría inobservado lo normado en lo dispuesto en los literales a), b) y d) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicios público”, b) “Salvaguardar los intereses del Estado (...)” y d) “Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño”; concordando con el Artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa que norma: Artículo 127°.-“Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, (...)” y Artículo 129°.-“Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)”. Lo que hace que con la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento” y d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”. ha contravenido el artículo 4° numeral 4.1; artículo 6° Principios de la función pública numeral 4 Idoneidad; artículo 7° numeral 5 Uso adecuado de los bienes del Estado y numeral 6 Responsabilidad de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley N° 28496, que norma: Artículo 4° Numeral 4.1. “Para efectos del presente Código





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 416 - 2011 / GOB. REG - HVCA / PR

Huancavelica, 31 AGO 2011

se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado"; Artículo 6° Numeral 4: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe de propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones. Artículo 7 Numeral 5: Uso adecuado de los bienes del Estado: Debe de proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo de utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares (...) y Numeral 6 "Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública;

Que, igualmente se ha hallado presunta responsabilidad de don, SIMEON CONTRERAS CASTILLO, EX RESPONSABLE DE LA EVALUACION Y VIABILIDAD DEL PERFIL SNIP DE LA OBRA CONSTRUCCION SISTEMA DE RIEGO CCOCHAMARCA, por no haber dispuesto y cautelado en su debido momento la inviabilidad del proyecto, por estar diseñado en una zona de falla de alto riesgo geológico poniendo en peligro la estabilidad y sostenibilidad del Proyecto así como la seguridad de los trabajadores al momento de la ejecución de la obra. la conducta descrita habría inobservado lo normado en lo dispuesto en los literales a), b) y d) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa que norma: a)"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicios público", b)"Salvaguardar los intereses del Estado (...)" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño"; concordando con el Artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa que norma: Artículo 127°.-"Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, (...)" y Artículo 129°.-"Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)". Lo que hace que con la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d)"La negligencia en el desempeño de las funciones". ha contravenido el artículo 4° numeral 4.1; artículo 6° Principios de la función pública numeral 4 Idoneidad; artículo 7° numeral 5 Uso adecuado de los bienes del Estado y numeral 6 Responsabilidad de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley N° 28496, que norma: Artículo 4° Numeral 4.1. "Para efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado"; Artículo 6° Numeral 4: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe de propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 416 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 31 AGO 2011

debido cumplimiento de sus funciones. Artículo 7 Numeral 5: Uso adecuado de los bienes del Estado: *Debe de proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo de utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares (...)* y Numeral 6 "Responsabilidad: *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública;*

Que, se ha hallado presunta responsabilidad de don, ALEJANDRO MENACHO CANCHOCAJO, EX RESPONSABLE DE LA EVALUACION Y VIABILIDAD DEL PERFIL SNIP DE LA OBRA CONSTRUCCION SISTEMA DE RIEGO CCOCHAMARCA, por no haber dispuesto y cautelado en su debido momento la inviabilidad del proyecto, por estar diseñado en una zona de falla de alto riesgo geológico poniendo en peligro la estabilidad y sostenibilidad del Proyecto así como la seguridad de los trabajadores al momento de la ejecución de la obra. la conducta descrita habría inobservado lo normado en lo dispuesto en los literales a), b) y d) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa que norma: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicios público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado (...)" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño"; concordando con el Artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa que norma: Artículo 127°.-"Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, (...)" y Artículo 129°.-"Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)". Lo que hace que con la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones". ha contravenido el artículo 4° numeral 4.1; artículo 6° Principios de la función pública numeral 4 Idoneidad; artículo 7° numeral 5 Uso adecuado de los bienes del Estado y numeral 6 Responsabilidad de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley N° 28496, que norma: Artículo 4° Numeral 4.1. "Para efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado"; Artículo 6° Numeral 4: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe de propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones. Artículo 7 Numeral 5: Uso adecuado de los bienes del Estado: *Debe de proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo de utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares (...)* y Numeral 6 "Responsabilidad: *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública;*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

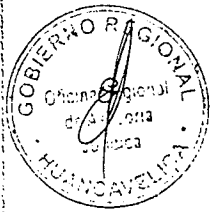
Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 416 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 31 AGO 2011

Que, igualmente se ha hallado presunta responsabilidad de don, SÉRGIO AUGUSTO CHOCCECHANCA CUADRO, EX FORMULADOR DEL EXPEDIENTE TECNICO DE LA OBRA CONSTRUCCION SISTEMA DE RIEGO CCOCHAMARCA, por no haber dispuesto y cautelado en su debido momento la inviabilidad del proyecto, por estar diseñado en una zona de falla de alto riesgo geológico poniendo en peligro la estabilidad y sostenibilidad del Proyecto así como la seguridad de los trabajadores al momento de la ejecución de la obra. la conducta descrita habría inobservado lo normado en lo dispuesto en los literales a), b) y d) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa que norma: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicios público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado (...)" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño"; concordando con el Artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa que norma: Artículo 127°.-"Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, (...)" y Artículo 129°.-"Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)". Lo que hace que con la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones". ha contravenido el artículo 4° numeral 4.1; artículo 6° Principios de la función pública numeral 4 Idoneidad; artículo 7° numeral 5 Uso adecuado de los bienes del Estado y numeral 6 Responsabilidad de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley N° 28496, que norma: Artículo 4° Numeral 4.1. "Para efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado"; Artículo 6° Numeral 4: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe de propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones. Artículo 7 Numeral 5: Uso adecuado de los bienes del Estado: Debe de proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo de utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares (...) y Numeral 6 "Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública;

Que, de igual manera se ha hallado presunta responsabilidad de don, ALBERTO JESUS AYALA TOSCANO, EX RESPONSABLE DE LA EVALUACION DEL EXPEDIENTE TECNICO Y APROBACION DE LA OBRA CONSTRUCCION SISTEMA DE RIEGO CCOCHAMARCA, por no haber dispuesto y cautelado en su debido momento la inviabilidad del proyecto, por estar diseñado en una zona de falla de alto riesgo geológico poniendo en peligro la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

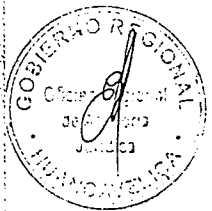
Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 416 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 31 AGO 2011

estabilidad y sostenibilidad del Proyecto así como la seguridad de los trabajadores al momento de la ejecución de la obra. la conducta descrita habría inobservado lo normado en lo dispuesto en los literales a), b) y d) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa que norma: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicios público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado (...)" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño"; concordando con el Artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa que norma: Artículo 127°.-"Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, (...)" y Artículo 129°.- "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)". Lo que hace que con la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones". ha contravenido el artículo 4° numeral 4.1; artículo 6° Principios de la función pública numeral 4 Idoneidad; artículo 7° numeral 5 Uso adecuado de los bienes del Estado y numeral 6 Responsabilidad de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley N° 28496, que norma: Artículo 4° Numeral 4.1. "Para efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado"; Artículo 6° Numeral 4: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe de propender a una formación solida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones. Artículo 7 Numeral 5: Uso adecuado de los bienes del Estado: Debe de proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo de utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares (...) y Numeral 6 "Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, después de realizar el examen del expediente administrativo, a advertido que servidores y funcionarios, presumiblemente no han cumplido sus diversas funciones en el hecho de que la obra "construcción del Sistema de Riego Ccochamarca-Mayunmarca", habiendo iniciado la ejecución con fecha 15 de enero del año 2007 se paralizó el 15 de marzo del año 2008, por haber sido declarado inviable al estar diseñado en una zona de falla de alto riesgo geológico, poniendo en peligro la estabilidad y sostenibilidad del proyecto así como de la seguridad de los trabajadores al momento de la ejecución de la misma. Las faltas advertidas se encuentran entre leves y graves, pero que ameritan ser investigadas conjuntamente porque se hallan implicados tanto servidores como funcionarios en una misma observación, motivo por el cual, la investigación de las faltas graves subsume a las leves, debiendo





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 416 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 31 AGO 2011

de instaurarse el proceso administrativo disciplinario correspondiente, dándosele a los implicados las garantías para un debido proceso;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM y estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica;

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- OSCAR HUARCAYA LIMA, Ex responsable de la Formulación del Perfil SNIP de la Obra Construcción Sistema de Riego Ccochamarca.
- HUGO CABEZAS SAFORAS, Ex responsable de la unidad formuladora de la obra Construcción Sistema de Riego Ccochamarca.
- SIMEON CONTRERAS CASTILLO, Ex responsable de la evaluación y viabilidad del Perfil SNIP de la obra Construcción Sistema de Riego Ccochamarca.
- ALEJANDRO MENACHO CANCHOCAJO, Ex responsable de la evaluación y viabilidad del Perfil SNIP de la Obra Construcción Sistema de Riego Ccochamarca.
- SERGIO AUGUSTO CHOCCECHANCA CUADRO, Ex formulador del Expediente Técnico de la obra Construcción Sistema de Riego Ccochamarca.
- ALBERTO JESUS AYALA TOSCANO, Ex responsable de la Evaluación y aprobación de la Obra Construcción Sistema de Riego Ccochamarca

ARTICULO 2°.- Precisar que los procesados tienen derecho a presentar sus descargos por escrito y las pruebas que consideren conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrá libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que les permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

ARTICULO 3°.- Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 416 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

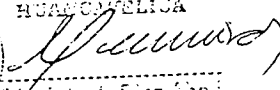
Huancavelica, 31 AGO 2011

presentación de la solicitud por parte del procesado

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesados, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA



Francisco A. Díez Ros
PRESIDENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE HVCA
Vº Bº



Francisco A. Díez Ros
SACRº 49110

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA



GOBIERNO REGIONAL HVCA
Vº Bº



Alida Perlaños
Gasteta
SECRETARIA GENERAL